



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-00298-00
Demandante:	CONJUNTO RESIDENCIAL LINARES
Demandado:	ALVARO ANTONIO MARTINEZ MAESTRE

Mediante escrito presentado a la secretaría del Juzgado, el demandado, actuando en causa propia interpone recurso de reposición contra el auto de fecha 2 de mayo de 2018 mediante el cual se libró mandamiento de pago.

El recurso de reposición se encuentra plasmado en el artículo 318 del CGP el cual indica que el recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

Manifiesta el peticionario que lo que se le esta cobrando no corresponde a la realidad, pues las cuotas de administración el considera que son de un valor menor al estipulado en la certificación expedida por la administradora, aduciendo que dichos pagos los realizó a una cuenta corriente de la administración.

Primeramente debe determinarse la viabilidad del trámite del recurso de reposición interpuesto ante este estrado judicial en contra del auto de mandamiento de pago y para ello se consigna lo previsto en la regla 3ª del artículo 442 del CGP, el cual a la letra dice: *"El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios"*.

En ese orden de ideas, es claro que si el demandado propone un recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, dicho recurso debe estar fundamentado en las causales de excepciones previas establecidos en el artículo 100 del CGP, siendo las siguientes: *"1. Falta de jurisdicción o de competencia. 2. Compromiso o cláusula compromisoria. 3. Inexistencia del demandante o del demandado. 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado. 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar. 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde. 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto. 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios. 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar. 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada"*.

Dentro del escrito incoatorio, se puede constatar que el memorialista está atacando de manera feaciente la validez del título ejecutivo adosado como base del recaudo ejecutivo, stiuacion o circunstancia que no se enmarcan dentro de las previsiones del artículo 100 del CGP, esto es, lo aludido no se enmarca dentro de las excepciones previas preestablecidas de manera concreta en el artículo ya mencionado y, por lo tanto, no es procedente presentar recurso de reposición en tal sentido, pues esta no es la via legal para discutir la validez del documento ya referenciado.

En consecuencia, deberá e Despacho, teniendo en cuenta las previsiones de las normas arriba citadas, abstenerse de pronunciarse de fondo respecto del recurso de reposición interpuesto en contra del auto de mandamiento de pago proferido por este Juzgado por ser abiertamente improcedente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ANA MARIA SEGURA IBARRA

FCC-AS

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy primero (1º) de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,  SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>
--



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-03-008-2013-00410-00
Demandante:	JUAN JOSE BELTRAN GALVIS
Demandado:	YOLANDA TARAZONA PEREZ Y LUIS CARLOS RAMIREZ HERRERA

Mediante escrito aportado el 30 de julio de 2018, el apoderado judicial de la parte demandante solicita se decrete la nulidad del auto de fecha 19 de junio de 2018.

Argumenta el apoderado judicial que el Juzgado nunca debió proceder a dar trámite a la nulidad presentada por la demandada, pues dentro del mismo se habían realizados todas las etapas procesales y cumplido con las mismas encontrándose ya rematado el bien objeto del litigio, arguye que la notificación se realizó de manera pertinente y que la demandada nunca se preocupó por atender ese asunto aún a sabiendas que tenía una obligación dineraria de carácter hipotecario,; igualmente afirma que los documentos aportados para corroborar lo dicho en el escrito de nulidad, no cumplían con los requisitos legales y por lo tanto no podían ser tenidos en cuenta para tomar la decisión que se adoptó por el Despacho, solicita por lo tanto se decrete la nulidad del auto de fecha 19 de junio de 2018.

Las nulidades procesales se encuentran en marcadas en el artículo 133 del CGP de la siguiente manera: *"El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia. 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia. 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida. 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder. 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria. 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado. 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación. 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código. PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por*

subsanas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece."

Dentro del escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante se tiene que dentro del mismo no se predeterminó o mencionó de manera clara y precisa la causal de nulidad base del petitorio, pues solamente se allega el memorialista a mencionar los hechos acontecidos en el proceso, lo dispuesto por este Despacho y sus alegaciones frente los documentos aportados, pero por ninguna parte de sus escrito se refiere exactamente a las causales previstas en el artículo 133 del CGP arriba transcrito.

De otra parte, el 9 de mayo de 2018 se corrió traslado de la nulidad propuesta por la parte demandada por el término de tres días y la parte demandante no hizo manifestación alguno al respecto dejando vencer el término ya mencionado, término dentro del cual debió controvertir los documentos aportados como fundamento de los hechos alegados para sustentar la solicitud de nulidad por la parte demandada, solo hasta este momento procesal se refiere a ello; además, no es de recibo lo indicado por el petente al manifestar que el Despacho ha revivido un proceso legalmente terminado, pues dentro del mismo no se ha producido auto que de esa indicación así como el archivo del expediente.

En ese orden de ideas, considera este estrado judicial que no es de recibo lo manifestado por el peticionario y como consecuencia de ello se abstendrá el Despacho de acceder a lo incoado y por lo tanto se procederá a negar la nulidad solicitada, pues lo pretendido no se enmarca dentro de las previsiones del artículo 133 del CGP.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

1º).- Negar la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado judicial de la parte demandante por lo expuesto en la parte motiva.

2º).- Ejecutoriado el presente auto pase el proceso al Despacho para decidir lo pertinente

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


ANA MARIA/SEGURA IBARRA

FCC-AI

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy primero
(1º) de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00
a.m.


El Secretario,
SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	VERBAL
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-002013-00
Demandante:	DILAN JAIR ROBLES VILLAMIZAR
Demandado:	ALVARO FORERO RIOS

Mediante escrito presentado al despacho el día 12 de junio de 2018, el apoderado judicial de la parte demandada presenta escrito de excepciones previas teniendo como base de su petición la INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES.

Manifiesta el memorialista que el demandante está ejerciendo la acción en nombre propio, desconociendo que se trata de una persona jurídica distinta a él; afirma que esto llevó a que el Despacho admitiera la demanda a favor de una persona natural distinta del contratista y, adicional a ello, se indica en el auto admisorio que se trata de un proceso de pertenencia, cuando lo correcto es que se trata de un proceso de responsabilidad civil contractual y extracontractual.

Primeramente debemos indicar que la excepción previa elevada por el apoderado de la parte demanda es la prevista en el numeral 6º del artículo 100 del CGP.

Revisado el expediente se tiene primero, que en el memorial poder se indica que el señor DILAN JAIR ROBLES VILLAMIZAR actuando en nombre y representación de DO EXCLUSIVE DESING Sociedad por Acción Simplificada, concede poder a un profesional del derecho para iniciar proceso de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL contra el señor ALVARO FORERO RIOS (Folio 1).

En segundo lugar, dentro del escrito de demanda, antes de referir los hechos de la misma, el procurador judicial demandante manifiesta que en su condición de apoderado del señor DILAN JAIRO ROBLES VILLAMIZAR, representante legal de DO EXCLUSIVE DESING SAS, impetra demanda verbal de RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL contra ALVARO FOIRERIO RIOS y dentro del cuerpo de la demanda hace la misma aseveración (Folios 102 a 110).

Considera el Despacho que no son de recibo las afirmaciones del apoderado excepcionante, pues es claro que dentro del poder y la demanda se especificó con claridad en que calidad actúa la parte demandante y el tipo del proceso que impetra, además de determinar la persona en contra de quien se ejerce la acción.

Ahora bien, le asiste razón al petente en afirmar que se presentó un error de digitación al momento de admitir la demanda en cuanto al numeral primero de la parte resolutive, al disponer que se trata de una demanda de pertenencia; no obstante lo anterior, ello no es causal de nulidad alguna pues solo se trató de un error de digitación.

De conformidad con lo anterior, considera este Despacho no aceptables los argumentos esbozados por el apoderado judicial de la parte demandada y, en consecuencia, deberá declararse no probada la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones; además se dará aplicación a las previsiones del inciso 1º del artículo 90 del Código General del Proceso en armonía con el inciso 3º del artículo 286 de la misma obra en lo atinente al numeral 1º de la parte resolutive del auto de fecha 21 de marzo de 2018 y, en consecuencia, se tendrá por corregido dicho numeral en el sentido de indicar que se trata de un proceso verbal de responsabilidad civil contractual.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

- 1º).**- Declarar no probada la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones por lo expuesto en la parte motiva de este auto.
- 2º).**- Tener por corregido dicho numeral en el sentido de indicar que se trata de un proceso verbal de responsabilidad civil contractual dando aplicación a las previsiones del inciso 1º del artículo 90 del Código General del Proceso en armonía con el inciso 3º del artículo 286 de la misma obra en lo atinente al numeral 1º de la parte resolutive del auto de fecha 21 de marzo de 2018.
- 3º).**- Ejecutoriado este auto continuar con el trámite normal del proceso.

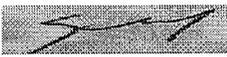
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



ANA MARIA SEGURA IBARRA

FCC

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy primero (1º) de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,  SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>
--



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	RESTITUCION
Radicado:	54-001-40-53-007-2016-00737-00
Demandante:	HERIBERTO RESTREPO OSPINA
Demandado:	JORGE ENRIQUE DURAN BAUTISTA

Se encuentra al Despacho para decidir sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra el auto de fecha 16 de agosto de 2018, mediante el cual se abstuvo el Despacho de dar trámite a la tacha de falsedad.

En primer lugar y en cuanto al recurso de reposición es pertinente aclarar al profesional del derecho que el Despacho previos los argumentos esbozados en el auto atacado, dispuso no dar trámite a la tacha de falsedad propuesta, aunado a lo anterior, le aclara las previsiones del artículo 269 del CGP el cual establece que: *"La parte a quien se atribuya un documento, afirmándose que está suscrito o manuscrito por ella, podrá tacharlo de falso en la contestación de la demanda, si se acompañó a esta, y en los demás casos, en el curso de la audiencia en que se ordene tenerlo como prueba. Esta norma también se aplicará a las reproducciones mecánicas de la voz o de la imagen de la parte contra quien se aduzca. No se admitirá tacha de falsedad cuando el documento impugnado carezca de influencia en la decisión"*.

Quiere decir lo anterior, que la tacha de falsedad solo es dable en cuanto a documentos que sean atribuibles a la parte contra quien se presentan y en este caso, el documentos aportado esta relaciona a la inasistencia de la parte demandante a la diligencia de audiencia, situación que en nada tiene que ver con el demandado o su apoderado judicial y por lo tanto no es procedente para la parte ejecutada proponer la tacha en mención.

En segundo lugar, en lo atinente al recurso de apelación solicitado, advierte el despacho que dicho recurso no es procedente en este estado procesal, pues el mismo no se encuentra contenido dentro de las previsiones del artículo 321 del CGP.

Ahora bien, se hace imprescindible continuar con el trámite normal del proceso, por lo tanto, se fija el día veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019) a la hora de las nueve y treinta de la mañana (09:30 am) como fecha para continuar con la diligencia de audiencia de que trata el artículo 372 y 6373 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º) No Reponer el auto de fecha 16 de agosto de 2018, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2º) No conceder el recurso subsidiario de apelación presentado por lo ya anotado.

3º) Fijar el día veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019) a la hora de las nueve y treinta de la mañana (09:30 am) como fecha para continuar con la diligencia de audiencia de que trata el artículo 372 y 6373 del CGP.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ANA MARIA SEGURA IBARRA

FCC

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **primero (1º)** de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las **8:00 a.m.**

El Secretario, 
SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de enero de 2019

Proceso:	RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-0271-00
Demandante:	RENTABIEN SAS
Demandado:	MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS SA

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y como quiera que del escrito allegado por la apoderada judicial de la parte demandante se desprende el hecho de haber desaparecido las causas por las cuales se había instaurado el presente procesos, las cuales eran conseguir la entrega del bien objeto dado en arrendamiento, atendiendo lo manifestado por la misma, se ordenará la terminación de las diligencias por sustracción de materia y su respectivo archivo.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

- 1º) Dar por terminado el proceso conforme a lo manifestado en la parte motiva de este auto.
- 2º) Archivar el expediente dejando constancia de ello en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

ANA MARIA SEGURA IBARRA

FCC

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy primero (1º) de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,  SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>
--



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	RESTITUCION
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-00957-00
Accionante:	CARMEN AURELIA LAGOS OSORIO
Accionado:	ROBERTO RINCON MORENO

De conformidad con los documentos aportados al proceso, reconózcase al doctor **JESUS PARADA URIBE** como apoderado judicial del demandado **ROBERTO RINCON MORENO** dentro del presente proceso en los términos y facultades del memorial poder allegado al expediente.

Así mismo, córrase traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días de la nulidad propuesta por el apoderado judicial de la parte demandada de acuerdo a la preceptiva contenida en el inciso 4º del artículo 134 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez,


ANA MARIA SEGURA IBARRA

FCC

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy primero (1º) de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.


El Secretario,
SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-00281-00
Demandante:	CONDominio VILLACENTRO
Demandado:	INIRIDA PEREZ VEGA

Mediante escrito que antecede el apoderado judicial de la parte demandante solicita la terminación del proceso por el pago total de la obligación demandada.

De conformidad con lo manifestado por la procuradora demandante y siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones y como quiera que se reúnen a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 461 del CGP, se procederá a ordenar la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares, así como el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

- 1º) Dar por terminado el presente proceso ejecutivo con medidas previas por pago de la obligación conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- 2º) Levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas.
- 3º) Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

ANA MARIA SEGURA IBARRA

FCC-AI

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy primero (1º) de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,  SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-03-007-2017-00281-00
Demandante:	BANCOLOMBIA SA
Demandado:	JOSIMAR BUENDIA CONTRERAS

Mediante escrito presentado a la secretaría del Juzgado, la apoderado judicial de la parte demandada solicita la terminación del proceso por el pago total de las cuotas en mora, así como el levantamiento de las medidas cautelares y el desglose del título base del recaudo ejecutivo.

Siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones de conformidad con lo consagrado en el artículo 1625 del CC, y como quiera que se reúnen a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 461 del CGP, se procederá a ordenar la terminación del proceso por el pago total de las cuotas en mora, el levantamiento de las medidas decretadas, el desglose del título ejecutivo y se archivará el proceso previa anotación en los libros del Juzgado.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

- 1º) Dar por terminado el presente proceso por el pago total de las cuotas en mora por lo expuesto en la parte motiva.
- 2º) Se ordena levantar las medidas cautelares.
- 3º) Previo el pago de las expensas arancelarias se ordena el desglose del título que sirvió de base en la presente ejecución conforme a lo preceptuado en el artículo 116 del CGP con la constancia que la obligación y la garantía continúan vigentes.
- 4º) Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ANA MARIA SEGURA IBARRA

FCC

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy primero (1º) de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,  SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>
--



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA
San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-00585-00
Demandante	LEIDY JOHANNA JURADO REYES
Demandado:	DIEGO ARMANDO DELGADO

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora los escritos allegados por la Dirección de Personal del Ejército Nacional.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

ANA MARIA SEGURA IBARRA

GTN

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy primero (01) de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-53-007-2017-00829-00
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	LUIS HERNANDO PÉREZ

Visto y constatado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que se hace necesario designar Curador ad-Litem, para que represente al demandado **LUIS HERNANDO PÉREZ**, désignese al doctor:

SERGIO HERNANDO CASTRILLON GALVIS, quien se localiza Calle 10 No. 4-38 Cámara de Comercio, correo: a_castillon@cccucuta.org.co.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso, Manifestándole que el cargo es de obligatoria aceptación.

NOTIFIQUESE

La Juez,

ANA MARIA SEGURA IBARRA

GTN

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy primero (01) de febrero dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-07-53-007-2015-00772-00
Accionante:	BENIGNO SANDOVAL MOLINA
Accionado:	EDWARK OCHOA RODRIGUEZ

Visto y constatado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que se hace necesario designar Curador ad-Litem, para que represente al demandado **EDWARK OCHOA RODRIGUEZ**, desígnese al doctor:

JUAN PABLO VELANDIA, quien se localiza en Calle 12A No. 0A-71 Barrio La Playa, de esta ciudad, correo: notificacionesjudicialesjp@hotmail.com.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso, manifestándole que el cargo es de obligatoria aceptación.

NOTIFIQUESE

La Juez,

ANA MARIA SEGURA IBARRA

GTN

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy primero (01) de febrero dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-03-007-2006-00419-00
Demandante:	JAIRO ROSAS SAYAGO
Demandado:	BANCO AV VILLAS

Mediante auto del 17 de enero del año en curso se corrió traslado por el término de tres días a la parte demandante se la solitud de terminación el proceso pretendida por la parte demandada.

Primeramente se tiene que por auto del 11 de diciembre de 2018 se negó la terminación del proceso por cuanto aún cuando ya se habían cancelado el capital y los intereses cobrados, no se había procedido a la liquidación de las costas procesales, situación que se evacuó según consta a folio 1050 de este cuaderno, la cual no fue objetada por ninguna de las partes; Posteriormente se hizo entrega del valor de las costas a la parte demandante (folio 1057) y al momento de correr traslado de la solicitud de terminación del proceso, la parte de actora no presentó objeción alguna a dicho petitorio.

Así las cosas, siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones y como quiera que se reúnen a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 461 del CGP, se procederá a ordenar la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares, así como el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

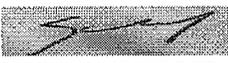
- 1º) Dar por terminado el presente proceso ejecutivo con medidas previas por pago de la obligación conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- 2º) Levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas.
- 3º) Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

ANA MARIA SEGURA IBARRA

FCC-AI

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy primero (1º) de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,  SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>
--